

**REGLAMENTO (CE) Nº 1633/2000 DE LA COMISIÓN****de 25 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2825/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 701/2000 <sup>(4)</sup>, supedita la concesión de una restitución por la exportación de los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3098/94 <sup>(6)</sup>, a la presentación de un certificado que, según el artículo 6 B del Reglamento (CE) nº 1222/94, tiene una validez máxima de un período; el apartado 1 bis del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1222/94 dispone que el período presupuestario comienza el 1 de octubre de un año cualquiera y finaliza el 30 de septiembre del año siguiente; el artículo 5 del Regla-

mento (CEE) nº 2825/93 establece que el coeficiente aplicable a las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas es válido del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente; con objeto de facilitar la gestión de las actividades de los destiladores, conviene armonizar esos dos períodos adaptando la fecha de validez de los coeficientes a la del certificado; para ello, debe modificarse el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente. En el período 2000/01, no obstante lo dispuesto en la frase anterior, se aplicará del 1 de julio de 2000 al 30 de septiembre de 2001.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 13.7.2000, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 83 de 4.4.2000, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO L 328 de 20.12.1994, p. 12.